



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 043 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 MAY 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 365-2016-ORAJ/GRJ de fecha 27 de Abril del 2016; el Oficio N° 69-2016-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 19 de Abril del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 10 de Marzo del 2016, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00436-DREJ, de fecha 22 de Febrero del 2016, interpuesto por la administrada doña **AMADA NELLY LAZO BEJAR**, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 27 de Noviembre del 2015, la Sra. Amada Nelly Lazo Bejar –en adelante la impugnante- solicita pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la Remuneración Total;

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00436-DREJ, de fecha 22 de Febrero del 2016, se declara Fundado en parte la solicitud presentada por la administrada, otorgándose el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de la Remuneración total, y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, conforme a lo estipulado por el Artículo 48° de la Ley 2429, modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el momento en que adquirió el Derecho (21 de Mayo del 1990), hasta el momento en que trabajó como docente activo (14 de Junio 1999 fecha de su cese). Asimismo, declara Infundado en el extremo de pago de los intereses legales generados;

Tercero.- Con fecha 10 de Marzo del 2016, la impugnante interpone Recurso de Apelación contra ésta última resolución, considerando que el pago oportuno de la bonificación que le corresponde ha devenido en mora, respecto a las sumas dejadas de pagar, al amparo de los Artículos 1242°, 1246° y 1249° del Código Civil. Asimismo, considera se le debe otorgar el pago de la continua, del que formará parte su remuneración mensual que tiene carácter alimentario, siendo un derecho irrenunciable, como lo prevé nuestra Carta Magna;





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Cuarto.- Con Oficio N° 69-2016-GRJ-DREJ/OAJ de fecha 19 de Abril del 2016, la Dirección Regional de Educación Junín, remite a esta instancia el Recurso de Apelación incoado por la impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Quinto.- De la revisión de los documentos, de autos se puede apreciar en el presente caso, que el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante, es de fecha 10 de Marzo del 2016, sin embargo ha sido elevada a su superior jerárquico el 19 de Abril del 2016, habiendo transcurrido 26 días hábiles, para su sola elevación. Pudiendo evidenciarse que dicha conducta, respecto al Procedimiento Administrativo es contrario a las normas que rigen la Administración Pública, en consecuencia, existe responsabilidad disciplinaria de parte del funcionario y/o servidor encargado, por no cumplir con derivar en el plazo más breve la mencionada apelación y todos los actuados, de manera oportuna, ya que se encuentra establecido en el Artículo 132° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días; excediéndose largamente de éste plazo;*



Sexto.- Asimismo, en el Artículo 131° numeral 131.1) de la Ley acotada, establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración, y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna y en el numeral 131.2) del Artículo 131° se establece que *"Que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel"*; ergo, son deberes de las autoridades en el procedimiento el de realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo:



Séptimo.- La impugnante basa su Recurso de Apelación principalmente en el hecho que se le otorgó en forma permanente, bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total, por lo tanto se le debe otorgar el pago de la continua, del que formará parte su remuneración mensual que tiene carácter alimentario, siendo un derecho irrenunciable. Sin embargo, al respecto de ello debe considerarse que dicha bonificación es aplicable a aquellos servidores que realizan labor efectiva, en mérito al D.S. N° 065-2003-EF, asimismo, dicha bonificación corresponde a los docentes en actividad por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable, conforme al Artículo 48 de la Ley N° 25212 y solo hasta la fecha en que laboró como docente activo, es decir hasta el 14 de Junio de 1999 fecha de su cese, conforme se evidencia de la Resolución Regional de Educación Junín N° 6789-DREJ;

Octavo.- Adicionalmente cabe precisar que los Artículos 58° y 59° de la Ley N° 24029, se establecía: *"Artículo 58°. Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor*



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". (Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 25212, publicado el 20-05-90). Artículo 59°.- "Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N°20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables". Sin embargo, en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, se establece: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad";

Noveno.- De esta forma la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, asimismo determina que no resulta posible el día de hoy disponer del pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el sentido que la bonificación sub examine es sólo para docentes activos, más no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004 sólo les corresponde a los profesores en actividad durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan a ser pensionistas cesantes;

Décimo.- Asimismo, con respecto a los intereses legales producto del no pago por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% en base a la Remuneración Total, no es posible de atender, en mérito que el Artículo 48 de la Ley 24029, no hace referencia acerca del reconocimiento de los intereses legales, toda vez que éstos no tienen naturaleza de pensionables. En ese sentido, visto el recurso de apelación y los argumentos que expone la impugnante, se aprecia que no enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0436-DREJ de fecha 22 de Febrero del 2016, por cuanto, no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho lo ya resuelto por el Director Regional de Educación; teniendo en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias. Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444;

Undécimo.- En consecuencia, a razón de los considerandos expuestos precedentemente y contando con el Informe Legal N° 365-2016- ORAJ/GRJ de fecha 27 de Abril del 2016, ésta instancia no encuentra mérito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada, ergo, se debe declarar Infundada el Recurso de Apelación y dar por agotada la vía administrativa de acuerdo al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURIDICA

10 MAY 2016

REPUBLICA DEL PERU
MINISTERIO DE JUSTICIA
OFICINA GENERAL DE ASesorIA JURIDICA



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **AMADA NELLY LAZO BEJAR**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 00436-DREJ, de fecha 22 de Febrero del 2016, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía Administrativa en aplicación a lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3- REMÍTASE copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREJ, para el deslinde de responsabilidades por el retraso injustificado en la notificación de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02457-DREJ de fecha 17 de Setiembre del 2015, vulnerando los Artículos 24°, 75°, 131° y 143° de la Ley 27444.

4.- TRANSCRIBIR la presente resolución, a la administrada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

5.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Jean A. Díaz Alvarado
Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 MAY 2016

Antonietta Vidalón Robles
Abog. Antonietta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL